

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Sudcaliforniano del Deporte.
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/026/2023-II

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número **RR/026/2023-II**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra del **Instituto Sudcaliforniano del Deporte**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030074222000076**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **030074222000076** y dirigida a la autoridad responsable **Instituto Sudcaliforniano del Deporte**, en la cual requirió:

"...Respecto al Nacional de Beisbol primera fuerza realizado en noviembre-diciembre del año 2021, solicito la siguiente información:

- *Cuantos cartones de cerveza se compraron*
- *Tabulador de precios*
- *Cuanto se vendió por día por el concepto de bebidas*
- *Tabulador de precios de los boletos*
- *Cuantos boletos se vendieron por día*
- *Cuantos boletos se vendieron en total (sic)..."*

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable, a través del oficio INSUDE/DG/054/2022, signado por el L.E.F. Gilberto Garciglia Higuera, Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

v

Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Instituto Sudcaliforniano del Deporte
 Dirección General

Oficio INSUDE/DG/054/2022

ASUNTO: Contestación a solicitud de información pública folio 030074222000076

La Paz, Baja California Sur, a 25 de enero del 2023

Plataforma Nacional de Transparencia, Baja California Sur.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que en atención a la información que ha solicitado a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, BAJA CALIFORNIA SUR identificada con el folio 030074222000076, me permito dar respuesta en concordancia a lo siguiente:

La venta de cerveza se atendió directamente por el Instituto sino a través de un tercero mediante un convenio de pago de cuota de recuperación.

Respecto a la venta de boleto de entrada a continuación le presente el tabulador de precios así como el concentrado de venta de boletos por día:

TABULADOR DE PRECIO DE BOLETOS	
GENERAL	\$ 50.00
DÓBLE	\$ 100.00
VIP	\$ 200.00

VENTA DE BOLETOS POR DÍA								TOTAL DE BOLETOS
NOVIEMBRE				DICIEMBRE				
27	28	29	30	1	2	3	4	
1,230	1,016	880	251	727	999	1,584	555	7,642

Sin más por el momento y en espera de que la presente información sea de utilidad; quedo de usted.

Atentamente

 L.E.F. Gilberto Garciglla Higuera
 Director General

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/026/2023-II y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA. - En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo, en el cual se hicieron efectivos los apercibimientos decretados a la autoridad responsable, se le tuvo por perdido su derecho a rendir contestación y se tuvieron como ciertos los hechos expresados por la parte recurrente, y en el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día diez de octubre de dos mil veintitrés, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la comisionada ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, en el sentido de:

"... La información solicitada esta incompleta. El Instituto Sudcaliforniano del Deporte (INSUDE) solo entregó el tabulador de sueldos y la venta total de boletos.

Quedaron pendientes los siguientes datos:

- Cuantos cartones de cerveza se compraron*
- Tabulador de precios*

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

- *Cuanto se vendió por día por el concepto de bebidas*

Asimismo respecto a la recaudación por el concepto de boletos, se desconoce de los boletos vendidos cuales corresponden a cada área, es decir; General, Doble, Vip.

- *Tabulador de precios de los boletos*
- *Cuántos boletos se vendieron por día*
- *Cuántos boletos se vendieron en total (sic)...*"

Se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de la información incompleta, respecto de la solicitud de información **030074222000076**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V.- La entrega de información incompleta o que no corresponde a la solicitada;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

• **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio **INSUDE/DG/054/2022**, signado por el L.E.F. Gilberto Garciglia Higuera, Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte.

Por la autoridad responsable no se tuvieron pruebas ofrecidas.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Precisado el acto reclamado con la presente causa y vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el siguiente sentido.

r


Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente:

"...La información solicitada esta incompleta. El Instituto Sudcaliforniano del Deporte (INSUDE) solo entregó el tabulador de sueldos y la venta total de boletos.

Quedaron pendientes los siguientes datos:

- *Cuantos cartones de cerveza se compraron*
- *Tabulador de precios*
- *Cuanto se vendió por día por el concepto de bebidas*

Asimismo respecto a la recaudación por el concepto de boletos, se desconoce de los boletos vendidos cuales corresponden a cada área, es decir; General, Doble, Vip.

- *Tabulador de precios de los boletos*
- *Cuantos boletos se vendieron por día*
- *Cuantos boletos se vendieron en total (sic)..."*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **PARCIALEMENTE FUNDADO**, por los siguientes razonamientos:

En cuanto al primer motivo de inconformidad "*La información solicitada esta incompleta. El Instituto Sudcaliforniano del Deporte (INSUDE) solo entregó el tabulador de sueldos y la venta total de boletos. Quedaron pendientes los siguientes datos: - Cuantos cartones de cerveza se compraron - Tabulador de precios - Cuanto se vendió por día por el concepto de bebidas*", el Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, ya que de la respuesta otorgada por la autoridad responsable, se advierte que en cuanto a los puntos de la solicitud de información consistentes en 1) Cuántos cartones de cerveza se compraron, 2) Tabulador de precios y 3) Cuánto se vendió por día por el concepto de bebidas, el Instituto Sudcaliforniano del Deporte informó al entonces solicitante que la venta de cerveza se atendió a través de un tercero mediante un convenio de pago de cuota de recuperación.

No obstante, la autoridad responsable fue omisa en confirmar a través de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información relativa a los puntos mencionados, conforme lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como del Criterio SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que el propósito de que los Comités de Transparencia confirmen la inexistencia de la información solicitada a través de una declaración, es precisamente el de garantizar a quien solicitó la información que, al interior de la autoridad responsable se realizaron todas las gestiones necesarias para la localización dicha información. Artículo y criterio antes mencionados que señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Clave de control: SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo anterior, es que este órgano garante considera que la respuesta otorgada por la autoridad responsable en cuanto a los puntos 1) Cuántos cartones de cerveza se compraron, 2) Tabulador de precios y 3) Cuánto se vendió por día por el concepto de bebidas, respecto al Nacional de béisbol de Primera Fuerza realizado en noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que como se mencionó, la responsable omitió confirmar la inexistencia de la información conforme al procedimiento de Ley, a través de su Comité de Transparencia.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad "*Asimismo respecto a la recaudación por el concepto de boletos, se desconoce de los boletos vendidos cuales corresponden a cada área, es decir, General, Doble, Vip. - Tabulador de precios de los boletos - Cuantos boletos se vendieron por día - Cuantos boletos se vendieron en total*", el Pleno del Consejo General de este Instituto considera

que es **INFUNDADO**, ya que en la solicitud de información la ahora parte recurrente no requirió que de los boletos vendidos, se desagregara cuántos de ellos correspondían al área general, cuántos al área doble y cuántos al área VIP, por lo que el motivo de inconformidad que se analiza constituye una ampliación de la solicitud de información, supuesto que encuadra en la causal de desechamiento prevista en el artículo 173, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual a la letra señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que:

- Confirme la inexistencia de la información solicitada en los primeros tres puntos de la solicitud de información, relativos a 1) Cuántos cartones de cerveza se compraron, 2) Tabulador de precios y 3) Cuánto se vendió por día por el concepto de bebidas, respecto al Nacional de béisbol de Primera Fuerza realizado en noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, a través de Acta o Resolución de su Comité de Transparencia, y haga entrega de ésta a la parte recurrente la dirección de correo electrónico [REDACTED]

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **03007422000076** otorgada por parte del **Instituto Sudcaliforniano del Deporte** y se le ordena a efecto de que, confirme la inexistencia de la información solicitada en los primeros tres puntos de la solicitud de información, relativos a 1) Cuántos cartones de cerveza se compraron, 2) Tabulador de precios y 3) Cuánto se vendió por día por el concepto de bebidas, respecto al Nacional de béisbol de Primera Fuerza realizado en noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, a

través de Acta o Resolución de su Comité de Transparencia, y haga entrega de ésta a la parte recurrente la dirección de correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. – Se **modifica** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030074222000076** por parte del **Instituto Sudcaliforniano del Deporte**, en los términos descritos en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

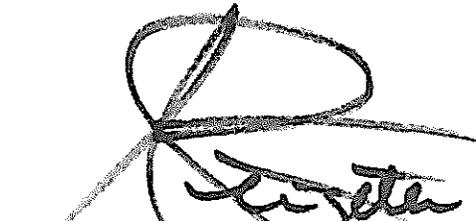
TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

✓


ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaría Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO-GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que corresponden a la resolución dictada en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto, dentro del recurso de revisión expediente RR/026/2023-II.